



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral

Expediente Número: TEECH/JNE-M/029/2015 y TEECH/JNE-M/053/2015, acumulados.

Actor: Francisco de Jesús Molina Orozco, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Josué Cifuentes Calderón, candidato a Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Suchiate, Chiapas.

Tercero Interesado: Jair Saúl Álvarez Espinoza, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecológico de México.

Magistrado Ponente: Arturo Cal y Mayor Nazar.

Secretario Projectista: Pedro Gómez Ramos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente TEECH/JNE-M/029/2015 y acumulado TEECH/JNE-M/053/2015, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido el primero por Francisco de Jesús Molina Orozco, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, y el segundo Josué Cifuentes Calderón, quien promueve en calidad de candidato a Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas,

postulado por el Partido Político Morena, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Suchiate mediante el cual se declaró la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Suchiate, Chiapas.

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte:

a).- Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado entre otros, en el municipio de Suchiate, Chiapas.

b).- Sesión de cómputo. El veintidós de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la votación y declaración de validez correspondiente a la elección de Miembros de Ayuntamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Suchiate, Chiapas, la cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	1,476	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS.
	3,246	TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS.
	67	SESENTA Y SIETE.
	358	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.
	4,932	CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/029/2015 y
TEECH/JNE-M/053/2015, acumulados.

	1,295	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO.
	70	SETENTA.
	739	SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.
	2,410	DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ.
	86	OCHENTA Y SEIS.
	80	OCHENTA.
Candidatos no registrados	0	CERO.
Votos nulos	400	CUATROCIENTOS.
Votación total	15,159	QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE.

El cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento concluyó a las diecisiete horas con un minuto, del día veintidós de julio de dos mil quince.

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal Electoral de Suchiate, Chiapas, declaró la validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Matilde Espinoza Toledo.

Segundo. Juicio de Nulidad Electoral. El veintiséis de julio de dos mil quince, a las dieciséis horas con veinte minutos, y veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, los Partido Revolucionario Institucional y Morena, presentaron Juicio de Nulidad Electoral, el primero por conducto de Francisco de Jesús Molina Orozco, quien se ostentó con el carácter de

Representante Propietario y el segundo por Josué Cifuentes Calderón, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, postulado por el Partido Político Morena, ambos acreditados ante la Autoridad Administrativa Electoral responsable.

b.- La autoridad responsable tramitó los juicios de mérito de conformidad con los artículos 421, 422 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero.- Trámite y sustanciación.

a).- El veintinueve y treinta de julio de dos mil quince, se recibieron en oficialía de partes de este órgano colegiado, escritos signados por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Suchiate, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que rindió informe circunstanciado y remitió a este órgano colegiado la demanda de juicio de nulidad, promovida por Francisco de Jesús Molina Orozco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, y Josué Cifuentes Calderón, quien promueve en calidad de candidato a Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, postulado por el Partido Político Morena; de igual forma anexó la documentación relativa a los referidos juicios.

b).- Por auto de veintinueve de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe circunstanciado; asimismo, la Presidencia del Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/029/2015**, y remitirlo

para su trámite como Instructor a su ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/471/2015, de la misma fecha.

c).- Mediante de treinta y uno de julio de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe circunstanciado; asimismo, la Presidencia del Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/053/2015**, de igual forma se decretó la acumulación al expediente con número **TEECH/JNE-M/029/2015**, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza de autos, con fundamento en los artículos 479 y 480, párrafo I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/471/2015, de la misma fecha.

d).- Mediante acuerdo de primero de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el expediente **TEECH/JNE-M/029/2015**, por haberse ordenado su acumulación.

g).- El cuatro de agosto de dos mil quince, fueron admitidos los juicios; y mediante auto de veinticuatro de agosto de dos mil quince, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 383, 385, 387, 388, 403, 435, Fracción I, 436, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los medios de impugnación referidos, por tratarse de Juicios de Nulidad, promovido el primero por Francisco de Jesús Molina Orozco, representante propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, y el segundo Josué Cifuentes Calderón, quien promueve en calidad de candidato a Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, en contra del acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Suchiate mediante el cual se declaró la validez de la elección y entrega de constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Suchiate, Chiapas; a favor de la planilla encabezada por Matilde Espinoza Toledo, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo.- Tercero interesado.

Se tiene con tal carácter Jair Saúl Álvarez Espinoza, Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal de Suchiate, Chiapas, toda vez que acudió dentro del término concedido para ello, tal como consta de la certificación efectuada por la

Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral responsable, la cual obra en autos a foja 288.

Su personalidad se encuentra reconocida en autos, como consta de la certificación asentada por el Secretario Técnico del aludido Consejo Municipal a foja 288 de autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, ambos del código de la materia.

Asimismo, quien comparece como tercero interesado aduce que lo hace con la finalidad de demostrar la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado; lo anterior, evidencia que su pretensión es incompatible con el interés jurídico del accionante, presupuesto normativo indispensable para que se le reconozca participación legal con la calidad que acude a este Juicio de Nulidad Electoral.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis relevante V3EL 005/2000, sostenida por la Sala Regional Toluca, de rubro y texto siguiente:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.

Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

En cuanto a lo manifestado por la autoridad responsable en el Juicio de Nulidad Electoral con clave alfanumérica TEECH/JNE-M/053/215, en relación a que el impetrante no tiene legitimidad para promover el presente Juicio de Nulidad Electoral, como candidato ante el Consejo Municipal Electoral de Suchiate Chiapas, toda vez que únicamente compete a los representantes de los partidos debidamente acreditados; deviene infundado toda vez que en los artículos 379, fracción V, y 436, fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, señalan que los medios de impugnación y en específico el Juicio de Nulidad Electoral podrá ser presentado por los candidatos, y en virtud de que a foja 281, de autos exhibe documental pública consistente en constancia en original del registro de candidatos a Miembros de Ayuntamiento del referido Municipio; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 408, fracción I, en relación al 418, fracción I; razón por la cual se considera que lo argumentado por la autoridad responsable deviene infundado.

Por lo que en el presente Juicio de Nulidad Electoral, no se advierte causal de improcedencia alguna, previstas en el artículo 404, del Código de la materia.

Cuarto.- Procedencia.

Por cuestión de orden, y previo al estudio y análisis de fondo de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, se procede a analizar los presupuestos procesales que se contienen en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por ser su estudio preferente y de orden público, ya que es requisito indispensable para la procedibilidad del asunto que nos ocupa, pues de actualizarse algunas de ellas, se impediría el pronunciamiento respecto de las pretensiones de los actores.

a).- Formalidad. Los enjuiciantes satisficieron este requisito porque presentaron su demanda por escrito ante la autoridad responsable; identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, además de señalar los hechos y agravios correspondientes y hacer constar el nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

b).- Oportunidad. Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Consejo Municipal Electoral de Suchiate, previsto en el artículo 388, párrafo primero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Tal y como se advierte del acta circunstanciada de sesión permanente del Cómputo Municipal de veintidós de julio de dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, este acto concluyó el mismo día, por tanto el plazo de cuatro días inició el veintitrés de julio y venció el veintiséis siguiente, de ahí que si las demandas dieron origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fueron presentadas, ante esa autoridad responsable a las dieciséis horas con veinte minutos, del veintiséis de julio de dos mil quince y a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos del mismo día, por lo tanto es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

c). Legitimación. Los Juicios de Nulidad Electoral, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), fracción III, 436, fracción I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por tratarse de un partido político.

d).- Personería.- La personería de Francisco de Jesús Molina Orozco, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y Josué Cifuentes Calderón, Candidato a Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas; el primero de ellos reconocido mediante el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y en cuanto al segundo se acredita mediante constancia de registro



de candidatos a Miembros de Ayuntamientos del Municipio de Suchiate, Chiapas, documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción IV, de la citada ley electoral.

e).- Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, en virtud de que, del juicio hecho valer, se concluye, obviamente, que no hay consentimiento con el acto combatido, por parte de los ahora impugnantes.

f).- Procedibilidad. Respecto del requisito de procedibilidad, éste se actualiza, toda vez que el medio de impugnación que hoy se resuelven cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 403, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. También se satisface el requisito de agotamiento de las instancias previas, porque en contra de los actos posteriores a la jornada electoral, sólo es procedente para impugnarlos el Juicio de Nulidad Electoral, sin que se contemplen otros que pudieran revocar la determinación de la citada autoridad responsable.

Quinto.- Requisitos especiales. De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de las demandas de los Juicios de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 438, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I) Elección que se impugna. En el escrito de demanda, los actores señalan, claramente la elección que se impugna, además de que enderezan su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría, en la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Suchiate, Chiapas.

II) Acta de Cómputo Municipal. El promovente especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III) Casillas impugnadas. En los escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anuladas, invocando diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla.

IV) Conexidad. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio del dos mil quince, el Magistrado Presidente ordeno la acumulación de los medios de Impugnación al advertirse conexidad.

Al no advertirse ninguna causa de improcedencia y tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral,

este Órgano Electoral Jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de inconformidad planteados.

Sexto.- Pruebas superviniente. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el doce de agosto del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional, aporto pruebas supervinientes en el presente Juicio de Nulidad Electoral, encaminadas a demostrar los hechos en los cuales funda los planteamientos contenidos en su demanda.

En concepto de este Pleno, no ha lugar a acoger de conformidad con lo solicitado, en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen.

Es criterio firme de este Órgano Electoral Jurisdiccional que la presentación de un escrito de demanda de un medio impugnativo en materia electoral ocasiona el agotamiento de la facultad respectiva, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, y por lo mismo, una vez acontecida la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente que se haga valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. Criterio sustentado en las tesis XXV/98.¹

¹ Véase Tesis XXV/1998, del rubro "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (Legislación de Chihuahua)." Consultable en:

De conformidad con los criterios referidos anteriormente², se tiene que, en general, la demanda inicial en los medios impugnativos electorales no es susceptible de ser ampliada, en razón de que los principios de definitividad y preclusión lo impiden, empero, como el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, garantizados también por la Ley Fundamental, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos perjudiciales de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se ha admitido la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, siempre y cuando con ello no se conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, esto es, que no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni que impida al Órgano Electoral Jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Ahora bien, la posibilidad de ampliar la demanda se limita a aquellos casos en los cuales los hechos novedosos o

<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion,de,la,demanda>

² Ídem



desconocidos le hayan sido dados a conocer a la parte actora, con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y no a aquellas otras hipótesis en las que los supuestos hechos nuevos o desconocidos se conozcan después de fenecido el plazo, por una fuente diversa a la vista ordenada por la autoridad. Criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2008.³

Los párrafos que anteceden evidencian que la posibilidad de ampliar las demandas de los medios impugnativos electorales se configura siempre que surjan hechos nuevos estrechamente relacionados con los invocados en el escrito inicial o cuando se conocen hechos anteriores y desconocidos para el promovente o recurrente, al derivar este derecho de las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia, y no sólo en el supuesto expresado en la tesis relevante de mérito.

En efecto, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 388, 403, fracción I y VIII, 410 y 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conduce a establecer que la ampliación de la materia del litigio, derivada de la aparición de nuevos hechos íntimamente relacionados con la materia de la impugnación, o

³ Véase Tesis XXV/1998, del rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-**" Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion,de,la,demanda>

bien desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda inicial, no puede plantearse en cualquier momento ni semejante posibilidad está sujeta a la voluntad de quienes lo solicitan, sino que igualmente resultan aplicables en lo conducente, por analogía, las reglas relativas a la presentación de los medios de impugnación y al ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción, por lo que los escritos de ampliación de la demanda y, en su caso, el ofrecimiento y aportación de pruebas, deben presentarse dentro de un plazo equivalente al que se hubiere tenido para presentar el escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, y siempre que esto se realice antes del cierre de instrucción del juicio en que se actúe, pues con esta interpretación se pretende hacer efectivos los principios constitucionales que rigen el sistema impugnativo electoral, así como con la finalidad que le confiere a dicho sistema la Constitución General, y la Constitución Local de brindar definitividad y certeza respecto de las etapas de los procesos comiciales y de sus resultados. Criterio sustentado en la Jurisprudencia 13/2009.⁴

Conforme los preceptos constitucionales invocados, en lo que interesa resaltar, el sistema de medios impugnativos electorales tiene como finalidad, por un lado, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten de

⁴ Véase Jurisprudencia 13/2009, del rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-”** Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=ampliacion,de,la,demanda>



manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad, y por otro, brindar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; precisamente por lo anterior, en el ámbito local, la constitución y el Código electoral local prevén un sistema impugnativo propio, en el cual se permite el desahogo adecuado de todas las instancias y se toma en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En virtud del mandato constitucional referido, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para la promoción o interposición válida de los diversos juicios y recursos en la misma regulados, se requiere del ejercicio de la acción dentro de los breves plazos en la misma establecidos, como único medio para que no se pierda la acción, el cual establece plazos breves, de cuatro y de tres días, incluso de cuarenta y ocho horas, según la vía de que se trate, para presentar la impugnación correspondiente, y en el caso de que no se presente la demanda en esos plazos, la que se presente después deviene improcedente, sin que se contemple el otorgamiento de nuevas oportunidades de combatirlos a través de alguna acción administrativa o jurisdiccional, por parte de los sujetos afectados.

De tal suerte, los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principio de preclusión, que consiste en la extinción de un derecho procesal, por no haberse hecho valer dentro del proceso en el plazo previsto; si se hace valer oportunamente pero parcialmente, en relación a la parte no incluida, como por ejemplo si no se expresan todos los

argumentos o hechos de que se quiera prevaler un demandante en su escrito inicial o un recurrente en sus agravios, o por haber asumido el interesado una actitud o conducta de la que se pueda desprender fehacientemente su voluntad de no ejercer el derecho procesal de que se trate.

La ampliación de la demanda es una figura que no está prevista en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y como se sostuvo, en principio resulta incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, salvo en aquellos casos que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de interponer el medio impugnativo, por los fundamentos y consideraciones también expuestas previamente.

Consecuencia de la imprevisión de la figura en cuestión, en el código tampoco se prevén los plazos para la presentación válida de los escritos de ampliación de la demanda, ni para el ofrecimiento y aportación de los elementos de convicción en que se sustenten aquellos, que necesariamente deben tener la calidad de supervenientes, esto es, aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse ordinariamente o los existentes con anterioridad, pero que no pudieron ser ofrecidos y aportados por ser desconocidos por la parte interesada o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en términos de lo previsto en el artículo 410, del cuerpo legal en cita, pues de lo contrario no se surtiría el presupuesto para su

ofrecimiento o aportación fuera de los plazos legalmente establecidos.

Sin embargo, la ausencia de previsión normativa expresa no puede conducir a la conclusión de que los promoventes están en aptitud de presentar las promociones de ampliación de demanda, así como de ofrecer y aportar las pruebas supervenientes respectivas cuando así lo deseen o lo estimen conveniente a sus intereses, porque ello implicaría, por un lado, condicionar el correcto desenvolvimiento del litigio a una de las partes, quien libremente estaría en aptitud de dilatar el procedimiento en una o más ocasiones, y por otro, porque esta posibilidad atentaría contra los principios rectores de los procesos contenciosos de naturaleza electoral, que como se explicó, responden siempre a que el ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, así como de defensa y audiencia se desarrollen en tiempos breves, en atención a las particularidades de los procesos comiciales en los cuales están incluidos, exigencia de la cual se deriva, forzosamente, la necesidad de que existan términos fatales para ampliar la demanda, y para ofrecer y aportar los elementos de convicción sobrevenidos.

En atención a esa necesidad, y ante la ausencia de previsión normativa expresa, por las razones sustentadas, debe recurrirse a las normas existentes que regulan la presentación y desahogo de los medios impugnativos electorales, particularmente de aquellas cuya previsión responda a hacer efectivos los principios de definitividad y firmeza, que en el caso que se analiza, están recogidas principalmente en los artículos

388, 403, fracciones I y VIII, y 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y que consignan los siguientes lineamientos:

a) El tiempo de que dispone un sujeto que considere ser afectado por un acto o resolución para inconformarse contra el mismo (tres o cuatro días, o bien cuarenta y ocho horas, según sea el caso);

b) El derecho a impugnar se configura ordinariamente cuando el presunto afectado tiene conocimiento o le es notificado de conformidad con la ley aplicable el acto o resolución, a partir de que determinado acto es emitido por una autoridad electoral en los plazos legalmente previstos;

c) La forma y el plazo para ofrecer y aportar los elementos de convicción con los cuales se pretenda apoyar las afirmaciones en las que descansa la impugnación (junto con el escrito de demanda o durante el plazo para la presentación de ésta, salvo que deban requerirse por haber sido solicitadas oportunamente por escrito y no entregadas), y

d) Las pruebas aportadas fuera del plazo contemplado en el apartado anterior no pueden ser tomadas en cuenta para la resolución de las controversias, salvo el caso de las supervenientes presentadas antes del cierre de la instrucción, mismas que, en los medios impugnativos de carácter extraordinario, deben ser determinantes para demostrar la violación alegada.



Estos lineamientos resultan aplicables, por analogía, a la ampliación de las demandas de los medios impugnativos electorales, así como al ofrecimiento y aportación de pruebas (supervenientes), porque tanto la demanda como su correspondiente ampliación constituyen manifestaciones de los derechos a la tutela judicial efectiva, y de defensa, los cuales se configuran en el ámbito de los procesos electorales con particularidades propias, entre las que destacan, según se evidenció, los breves plazos para su ejercicio y la imposibilidad de hacer valer cuestiones que no fueron expuestas con toda oportunidad en los mismos, pues sólo de esta manera se hace compatible el derecho de los sujetos participantes en los comicios a defender sus intereses legales, con la exigencia pública de que los actos y resultados electorales adquieran definitividad en plazos perentorios y breves, dispuestos para que no se prolongue en demasía un estado de incertidumbre o zozobra, incompatible con el principio constitucional de certeza.

Una conclusión opuesta conllevaría la configuración de una ~~aperta~~ normativa de difícil aceptación, porque no sería lógico ni jurídico la previsión de una exigencia legal a los interesados para interponer los medios de defensa en plazos breves, pero que no existiera una exigencia similar para exponer ante la autoridad jurisdiccional, en los casos extraordinarios apuntados, nuevos planteamientos para obtener la pretensión deducida desde un inicio, ello sin mencionar la enervación de los derechos de terceros, y del interés general.

Por tanto, como se anticipó, es dable sostener que, por regla general, las promociones en las cuales se plantee la

ampliación de una demanda de un medio impugnativo electoral, así como las pruebas (supervenientes) en las cuales se apoyen las nuevas afirmaciones y planteamientos deben presentarse, a más tardar, dentro de un plazo equivalente al cual se dispuso para la presentación del escrito inicial, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos o circunstancias materia de la ampliación o del ofrecimiento probatorio, siempre y cuando esto se produzca antes del cierre de instrucción, pues de lo contrario no podrán ser tomados en cuenta (los hechos nuevos o recién conocidos, los motivos de inconformidad derivados de los mismos y los elementos de convicción respectivos) al momento de dictarse la sentencia por parte del Órgano Electoral Jurisdiccional.

Por lo que se advierte del cumulo de pruebas ofertadas como supervenientes, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, las cuales surgen en relación a diversas mesas de diálogo, pero derivados de hechos acontecidos en la pasada jornada electoral en la Entidad, por lo que es óbice aducir del caudal ofertado que no existen hechos novedosos o que desconocía el impetrante, los cuales pudieran ser considerados como supervinientes aunado al hecho que de surgir medios de convicción novedosos para que se consideren supervenientes, estos no deberán ser a consecuencia de actos originados por la voluntad del oferente, tal y como sucede en el presente caso. Robustece el presente argumento la jurisprudencia 12/ 2002 del rubro siguiente **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”** Publicada en Justicia

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

En virtud de los fundamentos y consideraciones que anteceden es que, como se adelantó, resulta improcedente atender los medios convictivos aportados, por el representante del Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia, no serán tomados en cuenta para el dictado de la presente resolución, por cuanto hace al fondo del asunto.

Séptimo.- Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Órgano Electoral Jurisdiccional, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Octavo.- Estudio de fondo.-

Los impetrantes relatan ocho agravios, por lo que este Órgano Electoral Jurisdiccional, procederá a estudiarlos tal y como los expresaron en sus escritos de demanda, siempre y cuando constituya agravio tendientes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Electoral Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* -el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho- supla la deficiencia en

la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **03/2000**, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el párrafo tercero del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones; este Órgano Electoral Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el presente juicio, en términos de las jurisprudencias números **04/2000** y **12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y 5 y 6, respectivamente, bajo los rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Por otro lado, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casillas, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 09/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo



TEECH/JNE-M/029/2015 y
TEECH/JNE-M/053/2015, acumulados.

de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el

objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se advierta que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.**

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas y la nulidad de la elección, cuya votación y elección se ha



impugnado a través del Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa y, como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el acta de Escrutinio y Cómputo Municipal o la nulidad de la Elección del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 435 y 437, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En este tenor, los motivos de inconformidad esgrimidos por los actores, en síntesis son los siguientes:

Nulidad de casilla.

- 1) En las casillas, 1247 B, 1248 B, 1249 C1, 1249 C2, 1250 B, 1250 C1, 1250 C2, 1250 C3, 1250 E1, 1251 C1, 1251 C2, 1252 B, 1252 E2, 1253 B, 1254 B, 1254 E1, 1254 E1 C1, 1255 B, 1256 C1, 1258 C1, 1259 B, 1259 C1, 1259 C2, 1260 B, 1260 C1, 1261 B, 1262 B, 1262 C1, 1262 C2, 1263 B, 1263 C1, 1263 E1 C1, se Impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos; con lo que se acredita la causal establecida en la fracción IV, del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- 2) Que en las casillas 1254 E1, 1254 E1 C1, se realizaron actos por los cuales se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto; con lo que se acredita la causal establecida en la fracción VII, del

artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

- 3) En las casillas 1248 B, 1249 C1, 1250 B, 1250 C1, 1250 C2, 1250 C3, 1251 B, 1251 C1, 1251 C2, 1253 B, 1254 sin precisar casilla, 1254 E1, 1254 E1 C1, 1259 C1, 1259 C2, 1260 B, 1260 C1, 1263 C1, existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; con lo que se acredita la causal establecida en la fracción XI, del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Nulidad de elección específica.

- 4) Debido a que la candidata electa a Presidenta Municipal Matilde Espinoza Toledo, es cuñada del actual Presidente del Municipio de Suchiate, Chiapas; tiene parentesco por afinidad dentro el segundo grado, con el Presidente Municipal en funciones, por lo que no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 68 fracción VI, la Constitución Política del Estado de Chiapas; con lo que se acredita la causal establecida en la fracción III, del artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- 5) El Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, Javier Cruz Aguilar, desde el dos mil trece, ha estado realizando actos de proselitismo, utilizando recursos del Ayuntamiento Municipal a favor de la candidata electa Matilde Espinoza Toledo a Presidenta Municipal; por lo que se deduce que



cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato; se acredita la causal establecida en la fracción VI, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

6) Que existe un desfase desproporcionado de los topes de gastos de campaña, de la candidata electa Matilde Espinoza Toledo, a Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, pues del Acuerdo General del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó para el municipio de Suchiate, Chiapas, un millón ciento diecinueve mil doce pesos con cuatro centavos, y por la simple proyección matemática respecto de los eventos publicados por la candidata rebasa esta cantidad, por lo que los gastos deben ser contabilizados desde dos mil trece, razón por la cual los actores aducen que se excede del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; con lo que se acredita la causal establecida en la fracción IX, del artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

7) Que la candidata electa a Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, Matilde Espinoza Toledo, realizó actos anticipados de campaña, debido a que desde el dos mil trece a la fecha, se ha exhibido en diversos actos como funcionaria pública en compañía del actual Presidente Municipal de Suchiate y del Gobernador del Estado de Chiapas; como se advierte en el caudal fotográfico donde aparece la candidata electa, por lo se deduce que realizó

actos anticipados de proselitismo, de precampaña o campaña; acreditando el supuesto normativo precisado en la fracción III, del artículo 364, del Código de la materia.

Nulidad de elección genérica.

- 8) Debido a que existieron irregularidades en las que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos; así como la intervención de funcionarios públicos realizando actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato; además aduce que se excede del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; supuestos con los que acredita las causales establecida en la fracción IV, IX, del artículo 468, fracción VI, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; violentando con ello los principios constitucionales, de el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y la primacía del principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, y sus campañas electorales; los cuales se encuentran consagrados en los artículos 41, Base V,



apartado A, párrafo 1; 116, norma IV, b), y 122, disposición C, Base Primera, fracción V, f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios basados en las cuestiones fácticas expuestas por los actores en su escrito de demanda, el estudio se realizará en el orden que aparece en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Sentado lo anterior, por cuestión de método, en primer lugar verificará si se actualizan las hipótesis de nulidad de la votación recibida en las casillas invocadas y, en segundo término, se analizarán los argumentos relativos a la nulidad de elección.

Por lo que primeramente, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

Nulidades de casilla.

En lo referente a las casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas, los argumentos hechos valer serán estudiados haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la deficiencia del agravio y de la cita errónea del derecho, otorgada a este Órgano Electoral Jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el artículo 495, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Las casillas cuya votación impugna y que serán analizadas en torno a las causales que se invocan, se precisan en el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1247 B				X							
2	1248 B				X							X
3	1249 C1				X							X
4	1249 C2				X							
5	1250 B				X							X
6	1250 C1				X							X
7	1250 C2				X							X
8	1250 C3				X							X
9	1250 E1				X							
10	1251 B											X
11	1251 C1				X							X
12	1251 C2				X							X
13	1252 B				X							
14	1252 E2				X							
15	1253 B				X							X
16	1254 B				X							
17	1254 C1							X				
18	1254 E1				X							X
19	1254 E1 C1				X			X				X
20	1255 B				X							
21	1256 C1				X							
22	1258 C1				X							
23	1259 B				X							
24	1259 C1				X							X
25	1259 C2				X							X
26	1260 B				X							X



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/029/2015 y
TEECH/JNE-M/053/2015, acumulados.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468 DEL CEyPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
27	1260 C1				X							X
28	1261 B				X							
29	1262 B				X							
30	1262 C1				X							
31	1262 C2				X							
32	1263 B				X							
33	1263 C1				X							X
34	1263 E1 C1				X							
35	1254 Sin precisar tipo de casilla											X

El análisis de las pretensiones de los actores, serán conforme al orden establecido en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En lo referente a los agravios marcados con el inciso, 1) En las casillas, 1247 B, 1248 B, 1249 C1, 1249 C2, 1250 B, 1250 C1, 1250 C2, 1250 E1, 1251 C1, 1252 B, 1252 E2, 1254 B, 1254 E1, 1254 E1 C1, 1255 B, 1256 C1, 1258 C1, 1259 B, 1259 C1, 1259 C2, 1260 B, 1260 C1, 1261 B, 1262 B, 1262 C1, 1262 C2, 1263 B, 1263 C1, 1263 E1 C1, se Impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos; con lo que se acredita la causal establecida en la fracción IV, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto, este Tribunal considera que los planteamientos de los promoventes, resultan infundados, por las consideraciones que a continuación se precisan.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134, del Código de Elecciones y Partición Ciudadana del Estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción V y VI, 281, fracción 1, y 282 primer párrafo, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción IV, del Código de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- 1) Que se haya impedido el ejercicio del derecho de voto.
- 2) Que no exista causa justificada para ello.
- 3) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para efectos del análisis de esta causal de nulidad, cabe tener presente que tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Registro Federal de Electores y que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, se permite sufragar a quien se encuentre dentro de las siguientes hipótesis:

- Muestre la credencial para votar con fotografía, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Muestre su credencial para votar con fotografía con error en el dato relativo a la sección electoral, siempre que aparezca en la lista nominal de electores.
- Sea representante de algún partido político o coalición ante la casilla en que se encuentre acreditado.
- Presente copia certificada de una sentencia de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que ordene restituir al ciudadano su derecho político electoral violado (Juicio



para la protección de los derechos político electorales del ciudadano).

- Causas justificadas para impedir el ejercicio del voto. Una vez que el ciudadano que va a votar se encuentre en alguno de los supuestos mencionados anteriormente, los funcionarios de casilla se encuentran obligados a permitir el ejercicio del sufragio, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si se presenta alguna credencial con muestras de alteración o de diversa persona, o con marca de que el elector ya ejerció su derecho de voto;
- b) Si el ciudadano tiene impregnada tinta indeleble en el dedo pulgar.

En el análisis de los dos primeros elementos que configuran esta causal de nulidad, se debe tener presente las hipótesis por las cuales válidamente se puede impedir que el ciudadano ejerza su derecho y deber de voto, que ya quedaron precisados en el apartado previo, de modo que de no estar en ninguna de esas hipótesis, el impedir el ejercicio del derecho de voto dará lugar a tener por actualizada la causal de estudio, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

El tiempo es otro factor a considerar, pues los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla (8:00 horas) y hasta el cierre de la

votación (18:00 horas), de conformidad con los artículos 271 y 286, del Código de la Materia.

En ese sentido, el día de la jornada electoral no podrá suspenderse la recepción de la votación, sino por causa de fuerza mayor; en este caso, el propio presidente, de inmediato, deberá dar aviso al consejo respectivo, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y el número de votantes que habían ejercido su derecho; el Órgano Electoral Jurisdiccional podrá determinar si se reanuda la votación de conformidad con el artículo 275, de la Ley Adjetiva de la materia.

Si se interrumpe la votación o se cierra la casilla con anticipación a la hora establecida (18:00 horas), sin que se den los supuestos que la ley determina, ello podría dar lugar a decretar la nulidad de la votación al estimarse que se impidió con tal irregularidad el derecho a sufragar de los ciudadanos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación. En el siguiente video se presenta un ejemplo:

Así, los actos que se traduzcan en impedir el derecho de voto bien pueden ser a cargo de los integrantes de la mesa directiva de casilla o de cualquier sujeto que impida votar a los ciudadanos, incluso, tal impedimento puede ser consecuencia de un hecho de la naturaleza o caso fortuito, como por ejemplo un huracán, terremoto o inundación.⁵

⁵ Véase autos del expediente **SUP-JIN-151/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 33 distrito electoral federal en el Estado de México.

Por lo que hace al tercer elemento de esta causal, el factor "determinante para el resultado de la votación", se obtendrá siguiendo la formulación cuantitativa, esto es, si el número de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, sin causa justificada, resultare igual o superior a la diferencia existente entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, esto configura la causal de nulidad.

Sin embargo, el carácter determinante también se configura cuando en autos se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan constar que se les impidió votar a un gran número de electores (aun y cuando no se haya demostrado el número exacto de personas a las que se les impidió votar) y que por tanto, fue afectado el valor que con esta causal se tutela.⁶

Lo anterior de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 39/2002, cuyo rubro y texto dicen:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este Órgano Electoral Jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se

⁶ Ídem

⁷ <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** Lista nominal de electores; **e)** Escritos de incidentes y **f)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales

privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.

Precisado lo anterior, se procede al examen del agravio marcado con el inciso 1), aducido por los actores.

De la lectura de las actas de la jornada electoral de dichas casillas, específicamente, en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos en la casilla, no se desprende señalamiento alguno respecto a haber impedido el ejercicio del voto a los ciudadanos, consultable en autos a fojas 291 a 305; y respecto expediente hojas de incidentes visibles a fojas 333 a 353, o cualquier otro documento expedido por la autoridad, que respalde las aseveraciones del promovente.

Bajo esa misma tesitura se advierte que el Candidato a Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, postulado por el Partido Político Morena, exhibe como medio de prueba dos escritos de incidentes, relatando que a dos ciudadanos no se les permitió votar, por no encontrarse en inscritos en la lista nominal de electores para la jornada electoral local del diecinueve de julio del año en curso, documentales privadas que únicamente son indicios, en términos del artículo 413 en relación con el 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, indicios los cuales, no son suficientes para acreditar sus aseveraciones por no generar convicción, debido a que de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia bajo una sana crítica, las documentales privadas únicamente hacen una relación sucinta de unas de las partes, perdiendo con ello la

objetividad de los hechos que se pretenden acreditar. Situación que no permite se genere certeza por parte de este órgano colegiado que permita otorgarle convicción al medio de prueba ofrecido.

De igual forma obra en autos, la declaración de hechos relativa al diecinueve de julio del dos mil quince, día de la jornada electoral local en el Estado; de los señores Audi Angélica Cifuentes Altun, Graciela Álvarez Dardon, Adela Villatoro Álvarez, David Villatoro Álvarez, Belisario Santos Lopez, Mario Antonio González Díaz, Saharai Ruiz Aguilar y Pablo de León Rabanales; de fecha veinte cuatro de Julio del año en curso, mediante Escritura Pública número seis mil treinta y cuatro, volumen numero ciento dieciocho, pasado ante la fe, del Maestro Marcos Escobar López, Notario Público número cinco del Patrimonio Inmobiliario Federal de Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas; instrumento notarial considerado como indicio, y esto debido a que los testimonios que se rinden, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción IV, en relación al 418, fracción I; toda vez que únicamente asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; por lo que no se atiende el principio de contradicción que debe revestir toda prueba aunado al hecho que no puede dar fe de los hechos y establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ocurridos sino únicamente de las manifestaciones vertidas por los



comparecientes, por lo que lo único de lo que se puede tomar constancia es que los declarantes se presentaron ante el fedatario público y realizaron determinadas manifestaciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del Órgano Electoral Jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados⁸; por lo que dicha prueba, no es suficiente para acreditar sus aseveraciones por no generar convicción, debido a que de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia bajo una sana crítica, la documental exhibida únicamente hacen una relación sucinta de las narraciones de las partes de lugar, tiempo y modo, diverso a los hechos controvertidos, perdiendo con ello la objetividad de los hechos que se pretenden acreditar. Situación que no permite se genere

⁸ Véase Jurisprudencia 52/2002, que tiene por rubro: TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Consultable en la página: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=52/2002&tpoBusqueda=S&sWord=notario,publico; y>

certeza por parte de este órgano colegiado que permita otorgarle convicción al medio de prueba ofrecido.

Por lo que en relación a las casillas, impugnadas los actores señalan como agravio que se le impidió votar a ciudadanos, los cuales se encuentran mencionados en los escritos de demandas consultables a fojas 22 a la 40 y 223 a la 262, los cuales argumentan que contaban con su credencial para votar con fotografía, mismas que no exhibió en el presente medio de impugnación, sin embargo como lo manifiesta, no aparecen registrados en la lista nominal de electores de la casilla, circunstancia que origina la falta de uno de los requisitos exigidos para que el ciudadano puedan sufragar, por lo que genera una causa justificada para impedir el voto, el artículo 276, del Código de la Materia, el cual a la letra dice :

“Artículo 276.- Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la mesa directiva de casilla, salvo en el caso de los adultos mayores, personas con capacidades diferentes y mujeres embarazadas, a quienes el presidente de la mesa directiva los invitará a emitir su sufragio, sin que tengan que esperar formados, además, en la medida de lo posible, se acondicionarán los lugares en donde se ubicarán las casillas de tal forma que se creen las condiciones mínimas para que los ciudadanos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho político ciudadano.

En todos los casos, sólo podrán sufragar las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir su credencial para votar, con fotografía;
- II. Estar inscrito en la lista nominal de electores;
- III. El elector mostrará su pulgar derecho para comprobar que no ha votado con anterioridad;
- IV. El presidente de la casilla se cerciorará que el nombre que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponde la casilla;
- V. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, debiéndose anotar su nombre completo, domicilio y la clave de la credencial para votar con fotografía al final de la lista nominal de electores; y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- VI. Cumplidos los requisitos para acreditar su calidad de elector, el presidente de la casilla le entregará las boletas según la elección de que se trate. “

Cabe señalar que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador, respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala se impidió el ejercicio del voto a las personas que menciona, identificándolas plenamente y señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie; por lo que resulta infundado atender el estudio de los supuestos para acreditar la causal invocada, por que como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

Por lo tanto, cabe concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, declarándose **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

En lo referente al agravio de nulidad de casilla, marcado con el inciso **2)** Que en las casillas 1254 E1 y 1254 E1 C1, “la ciudadana de nombre Nicolasa integrante del Partido Político Verde, en vehículo blanco estaba transportando ciudadanos, con el ánimo de inducir al voto”, que se encuadra en la fracción VII, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en “que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto”.

Al respecto, este Tribunal considera que los planteamientos de los promoventes, resultan infundados, por las consideraciones que a continuación se precisan.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y 134, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran



viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 7, párrafo I, y 8, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción V y VI, 281, fracción 1, y 282 primer párrafo, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad

personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos siguientes:

- 1) Que exista violencia física o presión;
- 2) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- 3) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido o candidato.
- 4) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 24/2000 consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

Para ello, debe realizarse un ejercicio de ponderación jurídica que permita conocer las circunstancias relevantes de los hechos probados respecto de la casilla en estudio, con la finalidad de determinar si son suficientes, eficaces o idóneos para producir el resultado sancionable, para lo cual pueden utilizarse pruebas directas o inferencias.

Por lo anterior, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio, que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71, cuyo rubro dice:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.”

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la

votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** aviso de suspensión de la recepción de la votación; **e)** acta de quebrantamiento del orden; y **f)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, fracción II, del Código de la materia.

El actor manifiesta que en la casilla en estudio, se declare la nulidad de la votación recibida en la misma, bajo el argumento de:

“ En la sección 1254, extraordinaria 1 y extraordinaria 1 contigua 1, la ciudadana de nombre NICOLASA, integrante de la planilla del partido verde en vehículo blanca estaba transportando ciudadanos, induciendo o coaccionando el voto de los ciudadanos y al notar la presencia se retiró del lugar, sin precisar dicha acta la hora en que se retiró del lugar, sin precisar dicha acta la hora se retiró del lugar, es decir para saber que tiempo transcurrió de la apertura de la jornada electoral hasta la hora de su retiro. (sic)”

Por lo que se ejerció presión sobre los electores y que ello fue determinante para el resultado de la votación.

Analizadas las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en los apartados relativos a *"En su caso escriba brevemente los incidentes ocurridos durante la*

votación" y "...los ocurridos durante el escrutinio y cómputo", no se asentó dato o anotación alguna.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que el promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no se desprende el mas mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Ahora bien, las manifestaciones las hace en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin especificar por ejemplo, cuantos electores fueron condicionados o presionados al emitir su voto o si este hecho se llevo a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral; además de que durante todo el desarrollo de la jornada electoral, no se advierte que se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos y que se hayan hecho constar en la hoja de incidentes respectiva.



Por lo tanto, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 411, del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado; y al concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el enjuiciante.

En lo referente a la nulidad de casilla hecha valer por los promoventes en el inciso **3)** En las casillas 1249 C1, 1250 B, 1250 C1, 1250 C2, 1250 C3, 1251 B, 1251 C1, 1251 C2, 1253 B, 1254 E1, 1254 E1 C1, 1259 C1, 1259 C2, 1260 B, 1260 C1, 1263 C1, consistentes en que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; con lo que se acredita la causal establecida en la fracción XI, del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En su demanda, el actor manifiesta:

“... ”

Sección 1254, se presentó un ciudadano y le tomo foto a la boleta electoral porque estaban pagando y el presidente de casilla no intervino.

Sección 1263 contigua 1, se detienen las votaciones porque no aparecen los ciudadanos en la lista nominal.

Sección 1248 básica, la presidente de casilla interviene en llamada telefónica proporcionado por un ciudadano.

Sección 1255 básica, se permite votar a un ciudadano que no pertenecía a la sección.

1251 contigua 1, se iniciaron las votaciones a las 9:30 de la mañana.

Sección 1254 se presentó una persona de sexo masculino con gorra y camisa del partido verde y la presidente omitió llamar la atención y se le permitió votar, así como 6 ciudadanos no les permitieron votar.

En la sección 1250, básica, contigua 1, 2 y 3; se presentó oposición para instalar la casilla, logrando su instalación, pero la constancia no dice; el tiempo que duró ni la hora para la instalación, no obstante que

acudieron al lugar la comisión del consejo municipal al lugar, como se aprecia en el acta circunstanciada.

En el ejido la Libertad, se encontraba un vehículo placas de circulación 387-473-B número económico 5 transporte público carrillo puerto – Tapachula, quien transportaba personas extranjeras que habían votado con credencial de elector falsas en esa comunidad; haciendo únicamente la observación que al llegar la corporación policiaca se había hecho cargo, sin que solicitaran la información para determinar sobre la veracidad de la información.

En la casilla 1251 básica contigua 1 y contigua 2, no se instalaba la casilla por los funcionarios de casilla; teniendo como observación que previa conservación fue instalada la casilla so pena de declararse nula; sin embargo, no precisa en el acta, la hora en que fue instalada, para saber sobre la determinación o influencia del electorado.

En la casilla 1250 básica, contigua 1, 2, 3 se reportó desorden en la(sic) mesas directivas de casilla; quienes al llegar del consejo se les invitó a que se organizaran y fueron movidas las urnas, sin especificar a qué lugar fue movida, ni la hora en que se realizó...”

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

La fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002, publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47, cuyo rubro y texto es el siguiente:



“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose

aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, el cual se encuentra pendiente de publicar en el órgano de difusión oficial de ese tribunal, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.'

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de

las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<<SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/029/2015 y
TEECH/JNE-M/053/2015, acumulados.

consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.>>

En esta causal se estudia irregularidades graves que no puedan ser subsanadas el día de la jornada electoral, que hayan sido acreditadas y sean determinantes.

Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

Por otra parte este Tribunal, ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que los actores omitieron señalar en sus respectivos escritos de demanda iniciales, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Esto encuentra sustento en la tesis relevante XXXI/2001 de la Sala Superior de rubro. **“OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)”**, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105.

Un requisito que debe contener el escrito de demanda además de la mención de las casillas que la parte actora impugna, es la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en las casillas, máxime cuando se trata de la causal XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, donde es necesario precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, el actor manifiesta que en las casillas motivo de estudio existen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables porque en la sección 1254, se presentó un ciudadano y le tomo foto a la boleta electoral porque estaban pagando y el presidente de casilla no intervino; en la casilla 1263 C1, se detienen las votaciones porque no aparecen los ciudadanos en la lista nominal; 1248 B, la presidente de casilla interviene en llamada telefónica proporcionado por un ciudadano; 1255 B, se permite votar a un ciudadano que no pertenecía a la sección; 1251 B, 1251 C1 y 1251 C2, no se instalaba la casilla por los funcionarios de casilla; teniendo como observación que previa conversación fue instalada la casilla so pena de declararse nula; sin embargo, no



precisa en el acta, la hora en que fue instalada, para saber sobre la determinación o influencia del electorado, por lo que se iniciaron las votaciones a las 9:30 de la mañana; en la sección 1254 se presentó una persona de sexo masculino con gorra y camisa del partido verde y la presidente omitió llamar la atención y se le permitió votar, así como 6 ciudadanos no les permitieron votar; en las casillas 1250 B, 1250 C1, 1250 C2 y 1250 C3; se presentó oposición para instalar la casilla, logrando su instalación, pero la constancia no dice el tiempo que duró ni la hora para la instalación, no obstante que acudieron al lugar la comisión del consejo municipal al lugar, como se aprecia en el acta circunstanciada, de igual forma se reportó desorden en las mesas directivas de casilla; quienes al llegar del consejo se les invitó a que se organizaran y fueron movidas las urnas, sin especificar a qué lugar fue movida, ni la hora en que se realizó; y por ultimo en el ejido la Libertad, se encontraba un vehículo placas de circulación 387-473-B número económico 5 transporte público Carrillo Puerto – Tapachula, quien transportaba personas extranjeras que habían votado con credencial de elector falsas en esa comunidad; haciendo únicamente la observación que al llegar la corporación policiaca se había hecho cargo, sin que solicitaran la información para determinar sobre la veracidad de la información; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas en estudio, ya que no se acreditó con medio de prueba idóneo, que existieran Irregularidades graves y que estas no sean reparables durante la jornada electoral así como que pongan en duda la certeza de la votación y que sea determinantes, tampoco precisaron las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que ocurrieron; por lo que no fueron colmados los supuestos señalados anteriormente.

El ahora demandante incumplió con la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir se encontraba constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por el artículo 411, del código de la materia; esto es, aportar las pruebas conducentes, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme, a pesar de que le correspondía cumplir con ese gravamen procesal.

El cumplimiento de esta carga procesal permite, que el Órgano Electoral Jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

Es menester que el actor, además de identificar la casilla, manifieste las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada y no sólo manifestar que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral.

Ha sido criterio reiterado por este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los

extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 468, del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación, situación que no podría acontecer en la especie, dado lo genérico de su inconformidad.

Por lo tanto, al incumplir el actor con la carga probatoria que le impone el artículo 411, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y al concluir que en el caso, no se acreditan los elementos de la causal de nulidad de votación en estudio, se declara **“INFUNDADOS”** los agravios hechos valer por los enjuiciantes.

Nulidades de elección específicas.

En lo tocante al agravio de nulidad de elección específica señalado en el inciso **4)** Debido a que la candidata electa a Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, Matilde Espinoza Toledo, es cuñada del actual Presidente Municipal; tiene parentesco por afinidad dentro el segundo grado, por lo que no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 68, fracción VI, la Constitución Política del Estado de Chiapas; con lo que se acredita la causal establecida en la fracción III, del artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Este tribunal estima **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes, en atención a los razonamientos siguientes.

Como ya se ha señalado, la pretensión de los actores radica en que se revoque la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal de Suchiate, Chiapas, a favor de la planilla encabezada por Matilde Espinoza Toledo postulada por el Partido Verde Ecologista de México; lo anterior, porque a juicio de los promoventes violenta gravemente el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Local, porque es cuñada del actual presidente municipal.

Cabe precisar que los requisitos de elegibilidad se clasifican en positivos y negativos.

Los positivos, pueden definirse como el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría, una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular.

Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad, por ejemplo: estar vecindado en el municipio.

Los negativos, se definen como aquellos impedimentos que se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector, como la igualdad de oportunidades entre los candidatos.



Por ejemplo, el no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal; no ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no haber sido sentenciado por delitos intencionales.

Ahora bien, el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en

contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que implica que deben observarse todos los aspectos tanto positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

Ahora bien, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos o interesados, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, puesto que no resulta apegado a derecho que se deban probar hechos negativos, cuando existe una presunción legal a favor de los derechos políticos de carácter humano de todo ciudadano. Así las cosas, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción idóneos y suficientes para demostrar tal circunstancia.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis **LXXVI/2001** de rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"**.⁹

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65



Con relación a la elegibilidad, en razón a que Matilde Espinoza Toledo tiene parentesco por afinidad dentro del segundo grado (cuñada) con el actual Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas; este Tribunal Electoral ha sostenido que dichos requisitos para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción legal *iuris tantum* o salvo prueba en contrario, ya que mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento, atento al imperativo de analizar e interpretar la norma en el sentido más favorable a la persona.

Por ende, cuando algún ciudadano cuestione que un candidato resulta inelegible es a dicha persona a quien le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no renunció a su cargo como servidor público o demostró que sea cuñada del actual presidente municipal, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene la obligación de probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma, sí está obligado a acreditar su dicho, con datos idóneos y objetivos que denoten que el candidato cuestionado indubitablemente carece de las cualidades antes mencionadas.

Ahora bien, en el caso que se analiza, el actor controvierte la elegibilidad de Matilde Espinoza Toledo como Presidenta electa en el Municipio Suchiate, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por ser cuñada del actual Presidente Municipal; y tiene parentesco por afinidad dentro el segundo grado, con el Presidente Municipal en funciones.

Bajo esa tesitura, considera que tal circunstancia resulta violatoria del artículo 68, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el cual señala que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere, entre otras cosas, no ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal.

Por lo que resulta de vital importancia hacer hincapié que el Código Civil del Estado de Chiapas, en sus artículos 288, 290 y 292 establece que solo reconoce como parentesco el de consanguinidad, afinidad y civil, de los cuales se advierte que el de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón, así como que cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco; por lo que se deduce que los actores no presentaron documento idóneo para acreditar el parentesco por afinidad dentro del segundo grado, (cuñados).

Lo anterior, porque como ya se precisó, resulta imprescindible que quien cuestiona los requisitos negativos de un candidato, tiene la obligación de acreditar su dicho, de conformidad con la ley adjetiva local, con datos objetivos y materiales que demuestren que efectivamente un candidato carece de dicha calidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En efecto, del análisis al escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, no se advierte medio probatorio alguno o documento aportado por los promoventes que sustente sus afirmaciones, por el contrario únicamente se remite a señalar que dicha persona tiene parentesco por afinidad al ser cuñada del actual Presidente Municipal de Suchiate; sin demostrar fehacientemente tales hechos, para que se actualice la afirmación de que la candidata electa no cumplió los requisitos de elegibilidad; por lo que los promoventes incumplieron con la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir se encontraba constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por el artículo 411, del código de la materia.

Sin embargo, como ya se ha hecho referencia, en el caso los agravios planteados resultan **infundados** ya que el promovente no aporta medio probatorio alguno a través del cual, se acredite que efectivamente Matilde Espinoza Toledo, sea cuñada o tenga algún parentesco por afinidad hasta el segundo grado del actual Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas.

En lo referente a la nulidad de elección específica marcada en el agravio con el número **5)** Respecto a que el Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, Javier Cruz Aguilar, desde el dos mil trece, ha estado realizando actos de proselitismo, utilizando recursos del Ayuntamiento Municipal a favor de la candidata electa a Presidenta Municipal, Matilde

Espinoza Toledo; por lo que se deduce que cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato; se acredita la causal establecida en la fracción VI, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo que, es de vital importancia hacer hincapié que el artículo 41, segundo párrafo de la Constitución Federal y en la fracción XXI, del artículo 3, de la Constitución Local establece que las elecciones por medio de las cuales se renueven los poderes Legislativo y Ejecutivo deberán ser libres¹⁰, auténticas¹¹ y periódicas¹².

A su vez, los artículos 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal y la fracción XXI, del artículo 3, de la Constitución Local, disponen que el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y el último de los preceptos invocados señala, además, la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, el artículo 35, de la Constitución Federal y en el artículo 11, de la Constitución Local, establecen el derecho de los ciudadanos a votar en las elecciones.

¹⁰ La actuación del cuerpo electoral debe manifestarse de manera plena cuando ejercita sus funciones, sin estar subordinada o condicionada por cualquier instrumento (presión, coacción, engaño, entre otras) de cualquier naturaleza, que pretenda deformar o distorsionar su capacidad de decisión.

¹¹ Las elecciones deben ser acreditadas de ciertas y positivas, y verificar que se cumplió con la finalidad buscada, para tener la plena certeza del sentido de la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes populares.

¹² Implica que las elecciones deben verificarse permanentemente y con regularidad (la frecuencia de renovación debe estar prevista legalmente), con la finalidad de que los órganos de representación se sometan a la aprobación o sanción del cuerpo electoral.



Por su parte, el artículo 99, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y apartado C, fracción III, del artículo 17, de la Constitución Local, prevé que la Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Estado, respectivamente, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Por otra parte, el artículo 469, del Código Local de la Materia, establece que el Tribunal Electoral del Estado, podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate, y que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Las causales de nulidad de elección pretende garantizar que las elecciones se realicen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia, a la vez que se respete la naturaleza universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible del sufragio.

Para que se actualice esa causal se deben acreditar los siguientes elementos: **a)** que las violaciones se hayan cometido en forma generalizada; **b)** que éstas sean sustanciales; **c)** que se hayan cometido en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate; **d)** que las irregularidades no sean

imputables al partido actor; y **e)** que sean determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones se hayan cometido en forma generalizada, esto es, de manera constante y frecuente, que no se trate de una irregularidad aislada, sino que debe tener repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva en el distrito de que se trate; lo anterior, con el fin de que esas violaciones generalizadas se traduzcan en un quebranto importante que dé lugar a considerar que la elección está viciada.

En segundo lugar, se requiere que las violaciones sean sustanciales, entendiéndose como tales, las que afecten los elementos de una elección democrática, es decir, que impida que la ciudadanía exprese libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución Federal son, entre otros: **a)** las elecciones libres, auténticas y periódicas; **b)** el sufragio universal, libre, secreto y directo; **c)** que prevalezca el principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales; **d)** que la organización de las elecciones se realice a través de un organismo público y autónomo; **e)** que se cuente con los principios rectores del proceso electoral como lo son la

certeza, legalidad, seguridad, veracidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y objetividad; **f)** que se establezcan condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y **g)** el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales¹³.

En el caso de que exista la violación a alguno de los elementos fundamentales de una elección, esta deberá ser determinante, pues en la medida en que se afecten de manera importante estos elementos, se establecerá la probabilidad de que las irregularidades determinaron la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar y que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que se hayan cometido violaciones durante la jornada electoral, este se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se verifiquen de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación o ese mismo día, y que se consideren sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección y que tengan como fin producir efectos dañinos en contra de los principios fundamentales que rigen una elección democrática

¹³ Véase la Tesis X/2001, de rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**". Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, páginas 63 y 64.

Por regla general, los vicios que se den en cada una de las etapas del proceso electoral van a producir sus efectos principales y adquirir significado el día de la jornada y, por tanto, es cuando deben de ser evaluados sustancialmente. Los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones e infringir los valores y principios que rigen este proceso, pues transgreden las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo. Sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inofensivo, es decir, que no produzca efectos dañinos y que prevalezcan los valores sustanciales.

Por esa razón, la autoridad administrativa electoral correspondiente determina la validez de la elección hasta que concluye la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, lo que sucede después de realizar un cómputo general.

En ese acto la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, de ser así, valora en qué medida esas violaciones afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si permanecen.

En el caso de que no se afectaran esos principios se declararía válida la elección y, en caso contrario, significaría



que no se logró obtener la voluntad popular mediante el voto universal, libre, secreto y directo.

El acto de validación de una elección constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se advierte del artículo 381, fracción III, y 435, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de nulidad, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, queda demostrado que la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 469, del Código Local de la Materia, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan sucedido el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día y que se traduzcan en violaciones sustanciales al afectar el bien jurídico fundamental del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y a los fines que persigue, por lo que la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean de tal grado que permitan afirmar que los fines requeridos no se alcanzaron. Esto, porque se exige que las

violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Cabe mencionar, respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es difícil de demostrar dada su naturaleza y características.

La inobservancia a los elementos sustanciales de la causa de nulidad implica la realización de un ilícito o incluso un delito que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración resulta importante la prueba indiciaria.

El requisito relativo a que las irregularidades no sean imputables al partido actor significa que el instituto político promovente no puede hacer valer ni invocar a su favor irregularidades que él mismo haya provocado o causado.

Por último, el requisito de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, significa que éstas incidan de dos maneras: **a) la cualitativa**, que tiene como característica que no pueda considerarse que el proceso electoral se efectuó conforme a los principios constitucionales y legales referidos, de tal manera que no sea posible afirmar que se trató de una elección libre y auténtica; y **b) la cuantitativa**, que consiste en que con la depuración de las irregularidades se modifique el ganador de la casilla o de la elección o que el

porcentaje de las casillas nulificadas sea suficiente para anular la elección.¹⁴

En suma, para que sea viable acceder a la pretensión de los impetrantes, consistente en la nulidad de la elección, las irregularidades que invoca como causa para ello deben acreditarse plenamente, haberse realizado de manera generalizada y ser determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución Federal¹⁵ se consagra el principio de imparcialidad, mediante el cual se pretende impedir que los funcionarios públicos se aprovechen de los recursos humanos, materiales o financieros que tienen a su alcance con motivo de su encargo con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado aspirante, candidato o partido político.¹⁶

Cabe destacar que en el artículo 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen ciertas infracciones en las que pueden incurrir los servidores

¹⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 39/2002, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 45; así como la Tesis XXXI/2004, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IREGULARIDAD**". Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726

¹⁵ Dicho artículo establece: "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. [...]"

¹⁶ Este razonamiento se introdujo en la sentencia del asunto SRE-PSL-15/2015.

públicos de cualquier rama de poder o nivel de gobierno, las cuales encuentran sustento en el principio de imparcialidad. Así, se establece como infracción –en términos generales– el incumplimiento al principio de imparcialidad cuando la conducta afecte la equidad de la competencia durante un proceso electoral (inciso c), o el uso de los programas sociales y de su patrimonio (inciso e). Lo anterior, con la finalidad de mantener condiciones de equidad en la contienda y de no influir en el ánimo del electorado. Con base en lo expuesto, se concluye que es viable determinar la nulidad de la elección si se materializa una de las irregularidades mencionadas.

Una vez precisado todo lo anterior, es menester hacer hincapié que en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se establece la nulidad de la elección en el artículo 469, señalando diversas causas, y en cuanto a medio de impugnación se ubica en la fracción VI, la cual establece que cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato.

Todo lo expuesto en este apartado constituye el marco conceptual con apego al cual se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto, relacionados con la causal genérica de nulidad de elección.

Por lo que para el adecuado estudio del presente agravio se estudiarán los medios probatorios ofrecidos, por los actores para acreditar sus afirmaciones, pruebas técnicas consistentes

en dos discos compactos los cuales obran agregados en autos a foja 185, las que se agruparan de la siguiente manera:

- 1) Pruebas técnicas, consistente en cincuenta y cuatro imágenes de fotografías, las cuales fueron desahogadas mediante diligencia de diez de agosto de dos mil quince; que obra en autos a fojas 224-233.
- 2) Pruebas técnicas, consistentes en cuatro video grabaciones, los cuales fueron desahogados mediante diligencia de once de agosto de dos mil quince; que agregada en autos obra a fojas 234-236.

Dichas pruebas técnicas enumeradas en los incisos 1) y 2), en términos del artículo 414, en relación con el 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, únicamente constituyen indicios debido a que dichas los mismos, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto no acontece; y en lo referente a la documental técnica.¹⁷

¹⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Consultable en:

En ese contexto, es trascendente señalar que este Órgano Electoral Jurisdiccional, desahogó mediante diligencias de diez y once de agosto de dos mil quince, pruebas técnicas consistente en cincuenta y cuatro impresiones de captura fotográfica; y el desahogo de pruebas técnicas, consistentes en cuatro video grabaciones, las cuales obran a fojas 224 a 236, sin embargo se advierte que en dichas pruebas técnicas (fotográficas y video grabaciones) los promoventes no cumplen con señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.¹⁸

Por lo que dichos indicios no resultan idóneos, para acreditar a satisfacción de este Órgano Electoral Jurisdiccional, los extremos por los cuales consideran los actores que se

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

¹⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 36/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>



acredita el incumplimiento al principio de imparcialidad debido a la conducta desplegada por el Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, afectando la equidad de la competencia durante un proceso electoral o el uso de los programas sociales del municipio, en favor de la candidata electa. Por lo que la determinación en torno a la imposibilidad de valorar, repercute en la idoneidad de los medios de prueba para demostrar las irregularidades alegadas.

Con base en las razones expuestas en el presente apartado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que los elementos probatorios presentados por los actores, no son suficientes ni idóneos para demostrar las irregularidades planteadas. Ante la falta de acreditación de los hechos que dan sustento a la pretensión del promovente es innecesario proceder a su calificación. En consecuencia, se determina que en el caso concreto no se actualiza circunstancia alguna que se traduzca en la intervención de algún funcionario público, realizando actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato que amerite la anulación de la elección.

A pesar de la conclusión a la que se llegó en este asunto, se estima pertinente destacar que –en relación con la violación reclamada– la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de imparcialidad persigue que los servidores públicos se abstengan de realizar actividades mediante las cuales —atendiendo a la naturaleza de la labor que tienen

encomendada— puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía¹⁹.

A partir de ese criterio la Sala Regional ha afirmado que no toda conducta desplegada por una persona que detenta un cargo público debe considerarse violatoria del principio de imparcialidad, sino únicamente las que son realizadas en ejercicio de sus funciones, por lo que existen diversas conductas que escaparían a ese ámbito de regulación aunque fuesen realizados por esos sujetos²⁰.

Entre estas conductas estarían algunas que implican el ejercicio de derechos fundamentales en materia política, las cuales puede desplegar toda persona en virtud de su calidad de ciudadano, inclusive si ostenta un cargo público. Por tanto, cuando una persona que desempeña un cargo público despliega una conducta, es imperativo estudiar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar para determinar si se trata de un aprovechamiento indebido de su encargo o un ejercicio legítimo de sus derechos. Específicamente, la Sala Superior ha reconocido que todo ciudadano, por el simple hecho de serlo y con independencia de ser funcionario público, tiene derecho a afiliarse libremente a un partido político, lo cual se traduciría en la posibilidad de realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación.²¹

¹⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-67/2014 y acumulados, mismo que fue invocado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-408/2015

²⁰ Véase la sentencia SM-JDC-408/2015

²¹ Véase la sentencia del juicio SUP-REP-442/2015, así como la dictada en el expediente SUPJDC-903/2015 y acumulado.

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar infundado el agravio aducido.

En lo referente al agravio de nulidad de elección específica, marcado en el inciso **6)**. Que existe un desfase desproporcionado de los topes de gastos de campaña, de la candidata electa Matilde Espinoza Toledo, a Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, pues del Acuerdo General del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano, aprobó para el municipio de Suchiate, Chiapas, un millón ciento diecinueve mil doce pesos con cuatro centavos, y por la simple proyección matemática respecto de los eventos publicados por la candidata rebasa esta cantidad, por lo que los gastos deben ser contabilizados desde dos mil trece, razón por la cual el actor aduce que se excede del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; con lo que se acredita la causal establecida en la fracción IX, del artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; este también deviene infundado, por las consideraciones siguientes.

De manera genérica, se puede señalar que los gastos de campaña son aquellos recursos destinados directamente a la obtención del voto.

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana en sus artículos 248, 249 y 250, señalan como modalidades del gasto de campaña las siguientes:

- Gasto de Propaganda;

- Gastos Operativos de la campaña; y,
- Gastos de Propaganda en medios impresos.
- Gastos de producción de mensajes de radio y televisión.

Por lo que se prevé en la fracción IX, del artículo 469, de la ley adjetiva, que una elección podrá anularse cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En tal caso, dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material y se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Del examen anterior se advierte que, el bien jurídico que tutela esta causal se encuentra constituido por el principio de equidad establecido en la Constitución Política del Estado de Chiapas, en su artículo 17, apartado C, segundo párrafo, a fin de garantizar que la renovación del poder público se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Dicho principio tiene como objetivo evitar situaciones que beneficien o afecten a alguno o algunos de los candidatos y partidos políticos, de manera indebida.

Los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección

civil, en caso de emergencias a que se refiere los preceptos jurídicos citados en la Jurisprudencia 18/2011, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normatividad constitucional y legal de la materia.

Bajo esa tesitura, tenemos que los elementos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

- 1) Un hecho o hechos que se reputen como constitutivos de un exceso de gasto de campaña en un cinco por ciento, o más, del monto total autorizado.
- 2) La comprobación de manera objetiva y material del hecho por virtud del cual se aduce el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento o superior al monto total autorizado.
- 3) La infracción o infracciones deben ser graves, dolosas y determinantes. Por ministerio de ley, se entiende que las violaciones son:
 - i. Graves: “aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados”;
 - ii. Dolosas: cuando las conductas sean realizadas “con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral”;

- iii. Determinantes: “cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento” (artículo 78 LGPP).

Para lo cual para el estudio de esta causal deben analizarse las conductas o hechos señalados en la ley para su configuración, así como el acervo de pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, lo anterior con la finalidad de que:

- 1) Quede plenamente acreditada la existencia de los hechos que se señalan.
- 2) Se demuestre la tipicidad de la conducta, en los términos ya descritos.

En ese tenor pueden ofrecerse y aportarse las pruebas consistentes en:

- Los dictámenes de fiscalización elaborados por el Instituto Nacional Electoral.
- El dictamen consolidado que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización y que debe acompañar al medio de impugnación respectivo.
- Los documentos elaborados por las autoridades electorales, fedatarios públicos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, tanto federales como locales.
- Los informes de gastos de campaña que los partidos presentan al Instituto Nacional Electoral.

- Las facturas electrónicas expedidas por proveedores de los partidos debidamente autorizados en el padrón respectivo.
- Todos los documentos que forman un expediente.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Electoral Jurisdiccional, que en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es una atribución concedida al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 96, 97, 98 y 99, del Multicitado Código Electoral Local.

Lo anterior, en aras de que el Órgano Electoral Jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada.

Por lo que, de conformidad con lo que establece la parte in fine del artículo 469, relativo a que cuando se acredite la causal de nulidad (el rebase de tope de gatos de campaña en un cinco por ciento), además se deberá acreditar el factor determinante en este caso consiste que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Respecto al concepto determinante, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia 39/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45, que lleva por

rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA 57 TEECH/JNE-M/024/2015 Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

Por las relatadas consideraciones, aunado al hecho que los actores en el presente medio de impugnación no exhiben medios de pruebas que acrediten a cabalidad los extremos de la fracción IX, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, Incluso, en el supuesto de que hipotéticamente se considerara que se rebasaron los gastos de campaña (de lo cual no hay prueba en autos), no se acredita que los resultados de la elección, sean determinantes tal y como lo establece el último párrafo del artículo 469, de la ley adjetiva; toda vez que, que la diferencia entre los partidos político que tuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, ya que el partido que ocupó el primer lugar (Verde Ecologista de México) obtuvo 10,083 votos y el segundo lugar (Nueva Alianza) 7,117, por lo que tenemos una diferencia entre el primer y segundo lugar del 12.14 por ciento, es decir tampoco se acredita la determinancia y no se demostró el nexo causal entre la infracción y que ello provocó el triunfo de la fórmula ganadora en la elección que se analiza.

Por las relatadas consideraciones el agravio planteado por el actor deviene infundado.

Por tanto, al no existir elementos suficientes para acreditar su dicho, los agravios planteados por los actores, devienen infundados.

En lo tocante al penúltimo agravio marcado con el inciso 7) Que la candidata electa a Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, Matilde Espinoza Toledo, realizo actos anticipados de campaña, debido a que desde el dos mil trece a la fecha, se ha exhibido en diversos actos como funcionaria pública en compañía del actual Presidente Municipal de Suchiate y del Gobernador del Estado Chiapas, por lo se deduce que realizo actos anticipados de proselitismo, de precampaña o campaña; acreditando el supuesto normativo precisados en la fracción I, del artículo 338 y fracción III, 339, del Código de la materia.

En ese sentido, conviene tener presente que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal y en artículo 17, apartado B, de la Constitución Local, establece los plazos para la realización de campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Asimismo, el artículo 240 de la Código Comicial Local, refiere que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales para la obtención del voto, precisando de igual forma, que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los

partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, el Código Comicial Local, en su artículo 336, fracción V, prevé como infracción de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las disposiciones previstas en dicha materia.

Por su parte, el artículo 339, del Código Local de la Materia, dispone como infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley Adjetiva Local, incluyendo desde luego, el citado artículo 336 y 338.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 3 de la referida norma, en su fracción I, señala que para efectos de la misma, debe entenderse por actos anticipados de campaña, los actos de expresión **en cualquier modalidad** y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente

podría realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para hacerlo.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad debe considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, en cuanto hace a los tres elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:²²

²² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUPRAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

- 1) **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

- 2) **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.**

- 3) **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.²³

En ese sentido, resulta pertinente tener presente que el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG209/2014, relativo al período de precampañas para el proceso electoral

²³ 17 Así incluso lo ha considerado este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSC-15/2015.

federal 2014-2015, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, en el cual se estableció, entre otras cuestiones, que las precampañas electorales darían inicio el diez de enero y concluirían a más tardar el dieciocho de febrero de dos mil quince, de manera que, a partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral, entendiéndose por tales, aquellos dirigidos expresamente a la obtención del voto.

Ahora bien, por lo que para el adecuado estudio del presente agravio se estudiarán los medios probatorios ofrecidos, por los actores para acreditar sus afirmaciones:

1) Pruebas técnicas, consistente en cincuenta y cuatro imágenes de fotográficas, las cuales fueron desahogadas mediante diligencia de diez de agosto de dos mil quince; las cual obra a fojas 224-233.

2) Pruebas técnicas, consistentes en cuatro video grabaciones, los cuales fueron desahogados mediante diligencia de once de agosto de dos mil quince; las cual obra a fojas 234-236.

Dichas pruebas técnicas enumeradas en los incisos 1) y 2), en términos del artículo 414, en relación con el 418, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana,

únicamente constituyen indicios debido a que dichas pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, situación que en el caso concreto que no acontece; y en lo referente a la documental privada.²⁴

En ese contexto, es trascendente señalar que este Órgano Electoral Jurisdiccional, desahogo mediante diligencias de diez y once de agosto de dos mil quince, pruebas técnicas consistente en cincuenta y cuatro impresiones de captura fotografía; y el desahoga de pruebas técnicas, consistentes en cuatro video grabaciones, las cuales obras a fojas 224 a 236, sin embargo se advierte que en dichas pruebas técnicas (fotografías y video grabaciones) los promoventes no cumplen con señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con

²⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>



los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.²⁵

Por lo que dichos indicios no resultan suficientes, para acreditar a satisfacción de este Órgano Electoral Jurisdiccional, los extremos por los cuales consideran los actores que se acredita el incumplimiento a, la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, al no existir elementos suficientes para acreditar su dicho, los agravios planteados por los actores, devienen infundados.

En lo referente a la nulidad de elección, del agravio, hecho valer por los impetrantes marcada con el inciso **8)** Debido a que existieron irregularidades en las que se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos; así como la intervención de funcionarios públicos realizando actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato; además aduce que se excede

²⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 36/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba,tecnica>

del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; supuestos con los que acredita las causales establecida en la fracción IV, IX, del artículo 468, fracción VI, del artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; violentando con ello los principios constitucionales, de el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y la primacía del principio de equidad en el financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, y sus campañas electorales; los cuales se encuentran consagrados en los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo 1; 116, norma IV, b), y 122, disposición C, Base Primera, fracción V, f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, y tomando en consideración que los promoventes no acreditaron, ningunos de los elementos señalados con anterioridad para el estudio de esta causal en lo referente a las conductas o hechos que estimaron violatorios de los principios rectores de las elecciones, así como del acervo de pruebas ofrecido y aportado por las partes no fueron idóneas, para que este Órgano Electoral Jurisdiccional se encontrara en aptitud de establecer el grado de afectación que

la violación al principio o precepto constitucional, que se hubiese generado en el proceso electoral, y determinar si la referida violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la invalidez de la elección impugnada.

Por las consideraciones antes expuestas, el agravio aducido por los promoventes, resulta **infundado**.

Así las cosas, al haber declarados infundados los agravios y pretensiones de los actores, lo procedente es **confirmar** el cómputo municipal impugnado, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla encabezada por María Gloria Sánchez Gómez, al cargo de Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción X, y 494, Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral en Pleno.

R e s u e l v e

Primero. Son procedentes los Juicios de Nulidad Electoral; promovido por Francisco de Jesús Molina Orozco y por Josué Cifuentes Calderón, quienes promueven en calidad de representante propietario del Partido Político Revolucionario

Institucional y de candidato a Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, postulado por el Partido Político Morena.

Segundo. Se confirma el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Suchiate, Chiapas; así también la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgadas a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Matilde Espinoza Toledo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores Francisco de Jesús Molina Orozco y a Josué Cifuentes Calderón, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio** acompañado de copia certificada de la presente sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Suchiate, Chiapas, a través del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y para su publicidad por **estrados**. Cúmplase.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández, Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente

y ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JNE-M/029/2015 Y TEECH/JNE-M/53/2015, acumulados y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil quince.